



CIENTO CUARENTA Y DOS 142

Rol N° 4732-2014-NRB

Talca, a ocho de julio de dos mil quince.

**VISTO:**

Que, a fojas 8 y siguientes don EUGENIO DÍAZ MORALES, jardinero, Rut N° 4.406.785-4, domiciliado en calle 4 Oriente 13 Norte N° 18 de la ciudad de Talca, deduce querrela por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 3 letra e) y letra a) y b) en lo relativo a los derechos del consumidor de Productos o Servicios Financieros; y 23 de dicho cuerpo legal, en contra de LIDER SERVICIOS FINANCIEROS ex PRESTO S.A., representada legalmente por doña KATHERINE LUTZ PINEDA, ambos domiciliados en calle 9 Oriente N° 1241 de la ciudad de Talca, solicitando que se condene al infractor al máximo de las penas señaladas en la Ley, para cada una de las infracciones cometidas, con costas.

En lo fáctico, argumenta que hace aproximadamente dos o tres años adquirió la tarjeta PRESTO, la que ocupaba sin problemas, adquiriendo productos por su intermedio y pagando los respectivos créditos. Dice que esta situación de normalidad cambió el mes de marzo de 2014 cuando notó que el valor de la cuota que debía pagar a PRESTO había subido considerablemente, razón por la que se acercó a la unidad de atención al cliente de la sucursal La Florida a fin de aclarar la situación. Allí le informaron que la empresa LIDER SERVICIOS FINANCIEROS, el 10 de noviembre de 2013, hizo efectivo un préstamo de dinero, supuestamente a su favor, por un monto de \$1.164.384.-, con un valor total a pagar de \$2.292.394.- incluidos los intereses, de los cuales alcanzó a pagar tres cuotas. El querellante agrega:

*“La dependiente de la proveedora denunciada, me señaló además que no había nada que hacer porque el préstamo se había cursado a mi nombre y que todo el procedimiento estaba bien hecho, por lo tanto debía pagar. A lo que me niego rotundamente porque jamás he solicitado dicho préstamo y menos lo he recibido materialmente.*

*Que pidiendo antecedentes acerca del acto de la aceptación del crédito, que yo nunca había realizado, me indicó que ella misma había gestionado el crédito. Sin embargo días después la misma ejecutiva me señaló que dicho crédito había sido adquirido por vía telefónica. Ciertamente ninguno de los dos hechos ocurrió y nunca acepté ningún tipo de mutuo de dinero, ni súper avance, ni préstamo de ningún tipo, por ninguno de los medios indicados, ni tampoco por otro distinto”.*

Prosiguiendo su relato, el actor refiere que al no quedar satisfecho con la respuesta otorgada por la querellada, el día 13 de marzo de 2014 presentó reclamo ante SERNAC, instancia en la que la empresa mantuvo su posición en orden a que no hubo ningún error en las gestiones de otorgamiento del “Súper avance”.

A juicio del actor, dos son las hipótesis que explicarían lo sucedido: 1) Existencia de un tercero, que infringiendo las normas legales y comerciales, obtuvo el dinero; o 2) prácticas fraudulentas por parte de la empresa proveedora. En ambos casos, para el actor, se estaría

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte  
Teléfono 233869



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

La presente es copia fiel de su original

11 FEB 2016

TALCA, de de



CIENTO CUARENTA Y TRES 143

ante "una flagrante vulneración del derecho del consumidor, sea en cuanto a la seguridad en el consumo o bien en lo relacionado con las condiciones de la aceptación de la oferta".

El querellante afirma que la situación expuesta se produjo debido a la falta de rigurosidad en el sistema de control y de resguardos por parte de la empresa en las operaciones comerciales que realiza con los usuarios, lo que a su juicio constituye infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496. En apoyo de sus argumentos cita comentarios doctrinarios de la Revista Gaceta Jurídica, y en el mismo orden de consideraciones, agrega:

*"En consecuencia, la empresa LIDER SERVICIOS FINANCIEROS no otorgó el servicio en forma eficiente y segura, toda vez que no adoptó, como le correspondía, todas las medidas necesarias a fin de no ocasionarme un menoscabo económico.*

*Su actuar fue negligente pues no verificó si efectivamente la persona que contrataba era la persona que dice ser, nunca contrastó las firmas de mi cédula de identidad que claramente no es la misma que aparece en el cheque a través del cual se cobró el dinero. No corroboró la persona titular con la que cobró el cheque y en definitiva retiró el dinero."*

Seguidamente, el querellante señala que la parte querellada infringió, además, el artículo 3 letra b), d) y en la parte de los derechos de los consumidores de productos o servicios financieros las letras a) y b) del mismo precepto, toda vez que la querellada jamás le informó del mencionado crédito, nunca le dijo que contaba con un "Súper Avance" y que podía acceder a él, tampoco le informó respecto las condiciones de pago, montos, periodicidad, etc., sino más bien, él se percató de lo sucedido casualmente al notar que la cuota que pagaba mensualmente subió de forma considerable.

Pese a que el actor niega rotundamente haber celebrado un contrato aceptando el crédito, hace presente que aun cuando se acogiera la tesis de la querellada en orden a que el contrato se celebró telefónicamente, igualmente se habría infringido la norma, específicamente el artículo 12 letra A de la Ley N° 19.496.

Junto a lo anterior, don EUGENIO DÍAZ MORALES dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de doña KATHERINE LUTZ PINEDA en su calidad de representante legal de LIDER SERVICIOS FINANCIEROS, ya individualizada en la querella. El demandante funda su acción civil en los mismos hechos que dieron origen a la querella infraccional, dándolos por reproducidos, y señalando que:

*"El hecho ilícito descrito me ha causado evidentes perjuicios, toda vez que pagué tres cuotas sin darme cuenta, creyendo y confiando sinceramente en que lo que pagaba era a lo que voluntariamente me había comprometido. Para poder pagar debí restringirme fuertemente durante esos meses, debido a que mis ingresos son escasos, por ello tuve que privar a mi familia de destinar ese dinero a cubrir necesidades de primer orden. El hecho de sentirme engañado por Presto también me produjo una gran frustración y mucha rabia e impotencia que me afectó en mi sociabilidad y una pérdida de interés por trabajar para ganar mis obligaciones porque se aprovecharon de mi buen cumplimiento para cobrarme más de lo debido. El pensar en cómo iba a pagar tanta cantidad de dinero me puso nervioso, no podía dormir tranquilo, las discusiones familiares eran constantes. Además, la negligencia infraccional de la empresa demandada me ha significado distraer tiempo y*

Tercer Juzgado de Policía Local  
6 Norte 874  
Teléfono 2038



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
Es presente es copia fiel de su original

TALCA, 11 FEB 2016 de



CIENTO CUARENTA Y CUATRO 144

recursos para realizar reiterados viajes al sector de La Florida a pedir explicaciones y también al centro de la ciudad de Talca a exigir ante el SERNAC, que se vean respetados mis derechos de consumidor, sin que puedan darme una respuesta satisfactoria a este respecto, todo lo cual ha implicado múltiples molestias, pues, jamás he estado involucrado en problemas de Tribunales de Justicia. Lo único que quiero es que se respeten mis derechos de consumidor”.

El actor en su libelo invoca los artículos 2314 del Código Civil y el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496 y señala que la infracción de la parte denunciada y demandada le ha causado perjuicios que desglosa de la siguiente forma: **DAÑO PATRIMONIAL: \$200.000.-** que contempla las cuotas pagadas, pasajes teléfono y trámites; **DAÑO MORAL: \$5.000.000.-**

En suma, el monto total solicitado por el demandante por concepto de indemnización de perjuicios asciende a **\$5.200.000. (cinco millones doscientos mil pesos)** o la suma que el Tribunal determine más intereses y reajustes y costas.

A fojas 21 don EUGENIO YOLANDO DÍAZ MORALES designa abogados patrocinantes y confiere poder en la causa a don JUAN PABLO ROJAS DÍAZ y doña ALONDRA SANTIBAÑEZ CASANOVA. Asimismo se delega poder en la habilitada de derecho Dhortty Iris Barros Durán y se acompaña privilegio de pobreza del Sr. DÍAZ MORALES.

A fojas 73 y siguientes se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparecencia del querellante y demandante civil y de su abogado y apoderados y la comparecencia de Administradora de Créditos Comerciales Presto Ltda., representada por el abogado don GUILLERMO ÁLVAREZ DONOSO. La actora ratificó sus acciones en todas sus partes, solicitando que sean acogidas, con costas. A su turno, la parte querellada infraccional y demandada civil contestó, mediante minuta escrita redactada por el letrado Sr. ÁLVAREZ DONOSO, las acciones incoadas en su contra, solicitando al Tribunal su rechazo, con condenación en costas.

En la referida minuta el abogado –contestando la querrela- formuló como planteamiento previo la alegación de prescripción de la acción interpuesta, así se señala que: “los supuestos hechos denunciados por el actor habrían ocurrido el día 10 de noviembre de 2013, y la denuncia que da origen a estos autos, indica que ella fue presentada sólo con fecha 23 de mayo de 2014, esto es con creces más de 6 meses después de ocurridos los supuestos hechos, en este caso la contratación la cuenta Presto”. Por tanto, el letrado sostiene que no ha habido acción dirigida en contra de su representada Administradora de Créditos Comerciales Presto Ltda., en tiempo y forma, prescribiendo la facultad de interponer denuncia al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, razones por las que solicita al Tribunal que decrete la prescripción de la acción interpuesta en autos, con costas.

Prosiguiendo con los descargos, el abogado de Administradora de Créditos Comerciales Presto Ltda., hace presente que lo reclamado dice relación con el uso de la cuenta corriente del actor, con un clave de seguridad, que solo le compete a él su conocimiento y uso, de acuerdo a la normativa existente en la materia. Agrega que el uso de la tarjeta quedó de exclusiva responsabilidad del actor quien para utilizarla debía indicar el número secreto que solo él sabía por lo que a su representada no le cabe responsabilidad en los hechos considerando que el uso de la tarjeta y la incorporación de la clave secreta solo le empecen

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 87  
Teléfono 203



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

TALCA, 11 FEB 2016  
de de



CIENTO CUARENTA Y CINCO 145

a la actora. Asimismo, el letrado refiere que *"el actor solicitó el préstamo en cuestión por la vía señalada y en una primera oportunidad no fue posible otorgársele por mantener cuotas impagas. Debió entonces requerir la atención de mí representada en una segunda oportunidad con la finalidad de que se accediera al préstamo por él solicitado y cumpliendo con todas las formalidades que exige mi parte para poder concederlo a nuestros clientes"*. Seguidamente, transcribe lo que serían los registros de la base de datos de la empresa querellada (periodo noviembre 2013 a marzo 2014).

En cuanto al derecho, el abogado Sr. ÁLVAREZ DONOSO sostiene que en la especie no ha existido incumplimiento por parte de su representada de los artículos 3, ni 23 de la Ley N° 19.496.-, por ello y al ser a su juicio evidente que la acción interpuesta carece de todo fundamento plausible, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley N° 19.496, solicitó la declaración de querrela temeraria y, asimismo, el rechazo de la acción infraccional, con costas.

Contestando la demanda civil el letrado solicita su rechazo, con costas, argumentando que no existe en autos especificación, fundamentación ni prueba de los daños directos y morales que el demandante señala como perjuicios. En el mismo orden de consideraciones, sostiene que no existe el nexo causal que en materia de indemnización de perjuicios debe haber entre el perjuicio ocasionado y el ilícito civil incurrido por el demandado, ello por cuanto su representada no ha incurrido en ninguna acción dolosa o culposa que amerite indemnización. Por otro lado hace presente que, con su acción, el demandante perseguiría un enriquecimiento sin causa.

Prosiguiendo el comparendo de contestación, conciliación y prueba, el Tribunal tuvo por contestada la querrela y demanda y llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. Seguidamente, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que rola en autos. La parte querellante y demandante solicitó una serie de diligencias a las que el tribunal no dio lugar.

En la misma audiencia el Tribunal se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos por cuanto ellos podrían revestir carácter de delito y ordenó remitir la causa íntegra, en original, a la Fiscalía Local de Talca para su eventual investigación y tramitación si correspondiere, dejando copia íntegra autorizada del expediente.

A fojas 78 y siguientes la parte querellante y demandante apeló en contra de la resolución dictada en el comparendo de estilo, donde el Tribunal se declaró incompetente para seguir conociendo de esta causa.

A fojas 83 el Tribunal atendiendo la naturaleza jurídica-procesal de la resolución recurrida, declaró inadmisibles el recurso de apelación, por improcedente.

A fojas 87 y siguientes la parte querellante y demandante dedujo recurso de hecho en contra de la resolución del Tribunal que denegó el recurso de apelación interpuesto.

A fojas 90 y siguiente rola informe emitido por el Tribunal dirigido a la Iltna. Corte de Apelaciones de Talca.

A fojas 95 y siguientes rola resolución de la Ilustrísima Corte de apelaciones de Talca que acogió el recurso de hecho y dejó sin efecto resolución de 24 de julio de 2014 que denegó el recurso de apelación deducido en autos por la parte querellante y demandante, y en su lugar, se declaró por el Tribunal de alzada que se tuvo por concedido el recurso en el solo efecto devolutivo.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 87  
Teléfono 203889



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

11 FEB 2016  
TALCA, de de



A fojas 105 la Ilustrísima Corte de apelaciones de Talca revocó la resolución apelada dictada en audiencia de 17 de julio de 2014 por este juzgado, declarando que es competente para conocer de la presente causa, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva respecto de la eventual comisión de un delito.

A fojas 107 La Sra. Secretaria Letrada Suplente del Tribunal certificó el ingreso del expediente a la secretaría del Tribunal, devuelto por la Ilustrísima Corte de apelaciones de Talca.

A fojas 108 el Tribunal decretó el cúmplase de la sentencia de alzada.

A fojas 111 el Tribunal, en virtud de lo resuelto por la Ilustrísima Corte de apelaciones de Talca, ordenó oficiar a la Fiscalía Local de Talca a fin de solicitar la remisión del expediente que les fuera enviado el 18 de julio de 2014.

A fojas 120 Rola oficio N° 6244 de la Fiscalía Local de Talca mediante el que se remite el expediente que incide en estos autos.

A fojas 121 el Tribunal ordenó desglose y foliación en el expediente.

A fojas 122 la parte demandante solicitó al Tribunal fijar nuevo día y hora para la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 123 el Tribunal rechazó la solicitud de nuevo día y hora de audiencia formulada por la parte demandante a fojas 122.

A fojas 125 y siguientes la parte demandante dedujo recurso de reposición y de apelación subsidiaria contra la resolución de fojas 123 que denegó la solicitud de fijación de nuevo día y hora de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 131 el Tribunal rechazó el recurso de reposición y declaró inadmisibile el de apelación subsidiario.

A fojas 134 la parte querellante y demandante solicitó que se certificara que no existían diligencias pendientes en la causa.

A fojas 135 el Tribunal acogió la solicitud de fojas 134, certificando la Sra. Secretaria del Tribunal que no existían diligencias pendientes en autos.

A fojas 138 la parte querellante y demandante solicitó dictación de sentencia en la causa.

A fojas 139 quedaron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A) EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

**PRIMERO.** Que, en la minuta de contestación rolante a fojas 32 y siguientes el abogado don GUILLERMO ÁLVAREZ DONOSO, en representación de Administradora de Créditos Comerciales Presto Ltda. formuló, como planteamiento previo a la contestación de la querrela, la alegación de prescripción de la acción interpuesta, argumentando que: "los supuestos hechos denunciados por el actor habrían ocurrido el día 10 de noviembre de 2013, y la denuncia que da origen a estos autos, indica que ella fue presentada solo con

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874  
Teléfono 20386



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
la presente es copia fiel de su original  
11 FEB 2016  
TALCA, de de



CIENTO CUARENTA Y SIETE 147

fecha 23 de mayo de 2014, esto es con creces más de 6 meses después de ocurridos los supuestos hechos, en este caso la contratación la cuenta Presto". Por tanto, el letrado sostiene que no ha habido acción dirigida en contra de su representada en tiempo y forma, prescribiendo la facultad de interponer denuncia al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, razones por las que solicita al Tribunal que decrete la prescripción de la acción interpuesta en autos, con costas.

**SEGUNDO.** Que, si bien el hecho que motivó la interposición de la querrela infraccional de autos consistente en el otorgamiento de un préstamo de dinero, tuvo lugar el 10 de noviembre de 2013, el actor de autos –según su relato- tomo conocimiento de ello recién en el mes de marzo de 2014 cuando “notó” que el valor de cuota que debía pagar a PRESTO había subido ampliamente. Considerando esto último, no cabría sino concluir que las acciones se impetraron por el actor dentro de plazo.

**TERCERO.** Que, aun cuando el Tribunal considerara que el plazo debe contarse desde el acaecimiento de los hechos (10.11.2013) independientemente del momento en que el actor tomó conocimiento de aquellos, igualmente el querellante habría actuado dentro del plazo de seis meses exigido por la Ley N° 19.496, toda vez que en la especie operó la suspensión del plazo de prescripción por haberse interpuesto reclamo ante SERNAC, según preceptúa el artículo 26 del referido cuerpo legal. Dicho reclamo se encuentra acreditado en autos mediante prueba documental rendida por el querellante y demandante.

**CUARTO.** Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se rechazará la alegación de prescripción formulada en estos autos por el abogado don GUILLERMO ÁLVAREZ DONOSO, en representación de Administradora de Créditos Comerciales Presto Ltda.

#### **B) EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:**

**PRIMERO.** Que, la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentadas en tiempo y forma.

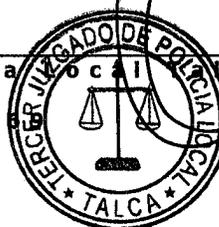
**SEGUNDO.** Que, la parte denunciante y demandante civil, rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas y 40 a 54, consistente en:

1) Comprobante de pago de cuota PRESTO de 7 de enero de 2013 realizado en local N° 0143 caja 010 por un monto de \$93.721.-; 2) Comprobante de pago de cuota PRESTO de 7 de enero de 2014 realizado en local N° 0243 caja 013 por un monto de \$120.000.-; 3) Comprobante de pago de cuota PRESTO de 7 de febrero de 2014 realizado en local N° 0143 caja 008 por un monto de \$135.226.-; 4) Comprobante de pago de cuota PRESTO de 18 de marzo de 2014 realizado en local N° 0079 caja 0025 por un monto de \$133.960.-; 5) Estados de cuenta de tarjeta de crédito presto; 6) Respuesta de la demandada remitida a SERNAC (fs. 7); 7) Documento N° 510 de referencia 7486916, cuya materia es informar sobre cierre del caso, enviado por el director de SERNAC de ese entonces don Robert Fletcher con fecha 25 de marzo de 2014.

**TERCERO.** Que, la denunciada y demandada civil rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 55 a 72, consistente en: 1) Copia simple de contrato de apertura

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874  
Teléfono 2038



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

11 FEB 2016

TALCA, de de



CIENTO CUARENTA y OCHO 148

de línea de crédito, afiliación a sistema de tarjeta de crédito regulación de uso de tarjeta de crédito y servicios adicionales suscrito con fecha 27 de abril de 2010 entre don EUGENIO YOLANDO DIAZ MORALES y Servicios y Administración de Créditos Comerciales Presto S.A. y Administradora de créditos comerciales Presto Limitada; 2) Copia simple de comprobante de entrega de tarjeta de crédito presto, de fecha 27 de abril de 2010 en el cual consta mediante firma del actor de autos la recepción conforme de la mencionada tarjeta; 3) Copia simple de comprobante de activación de clave secreta de fecha 27 de abril de 2010 suscrito por don Eugenio Díaz Morales, en la que figura firma y huella dactilar; 4) Copia simple de cédula de identidad por ambos lados de don Eugenio Díaz Morales, Rut 4.406.785-4; 5) Copia simple de estado de tarjeta de crédito correspondiente a don Eugenio Díaz Morales, de fecha 26 de noviembre de 2013, de 26 de diciembre de 2013, de 26 de enero de 2014, de 26 de febrero de 2014 y de 26 de marzo de 2014; 6) Copia simple de simulación de avance o súper avance de fecha 10 de noviembre de 2013 respecto de un crédito por la suma de \$1.040.000.-, requerido por don Eugenio Yolando Díaz Morales; 7) Copia simple de comunicación enviada por la sociedad ACEPTA COM S.A. de fecha 15 de julio de 2014 donde consta la solicitud de un préstamo con fecha 10 de noviembre de 2013 por el titular RUT 4.406.785-4 a las 15:02 horas; 8) Copia simple de documento emitido por la empresa ACEPTA COM S.A. "donde consta la aceptación mediante firma electrónica del otorgamiento del préstamo al cual se ha hecho mención".

**CUARTO.** Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional del proveedor denunciado. En efecto, la prueba documental rendida por el actor, a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que los hechos constitutivos de la denuncia infraccional tuvieran su origen en hechos imputables al proveedor.

**QUINTO.** Que, para dar lugar a las acciones impetradas en autos por don EUGENIO DÍAZ MORALES es menester que de los antecedentes y prueba de la causa se desprenda de manera indubitada e inequívoca la conducta infraccional de la querellada y demandada. En la especie, no se encuentra acreditado que quien solicitó y aceptó el avance o "súper avance" fuera persona distinta del actor, ergo, al no encontrarse establecida dicha circunstancia no es posible para el Tribunal dar por configuradas las infracciones que el querellante imputa a la parte querellada.

**SEXTO.** Que, se debe tener presente que el querellante y demandante de autos, en el comparendo de estilo (fs. 73 y sgtes.) en presencia de su apoderado y del Tribunal, no reconoció como suya la huella digital y firma estampada en el instrumento que da cuenta del "préstamo" o "avance" de dinero que la demandada le habría cursado. Dicha adulteración de su huella y firma -de ser efectiva- revestiría caracteres de delito, cuya investigación y conocimiento corresponde a una sede jurisdiccional distinta a este tribunal.

**SÉPTIMO.** Que, al no existir en la causa prueba fehaciente de la comisión de infracciones por parte del proveedor querellado, no se dará lugar a la querrela deducida en autos por don EUGENIO DÍAZ MORALES y consecuentemente, al no encontrarse probada la conducta infraccional, se rechazará también la demanda civil incoada por el Sr. DÍAZ MORALES en la presente causa.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874  
Teléfono 203869



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

TALCA, 11 FEB 2016 de



CIENTO CUARENTA Y NUEVE 149

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

- 1.- **RECHAZAR** la alegación de prescripción formulada por el abogado don GUILLERMO ÁLVAREZ DONOSO, en representación de Administradora de Créditos Comerciales Presto Ltda. y contenida en la minuta de contestación rolante a fojas 32 y siguientes.
- 2.- **RECHAZAR** la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don EUGENIO DÍAZ MORALES en contra de LIDER SERVICIOS FINANCIEROS ex PRESTO S.A., representada legalmente por doña KATHERINE LUTZ PINEDA.
- 3.- **RECHAZAR** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don EUGENIO DÍAZ MORALES en contra de doña KATHERINE LUTZ PINEDA en su calidad de representante legal de LIDER SERVICIOS FINANCIEROS.
- 4.- No declarar como temeraria la querrela de autos por estimar que existió motivo plausible para litigar.
- 5.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales no se condena en costas a don EUGENIO DÍAZ MORALES, por gozar de privilegio de pobreza.
- 6.- Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por Carta Certificada y archívese en su oportunidad.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URRÁ**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autorizó doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874  
Teléfono 203869



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
11 FEB 2016  
TALCA, de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

f. ciento ochenta y ocho



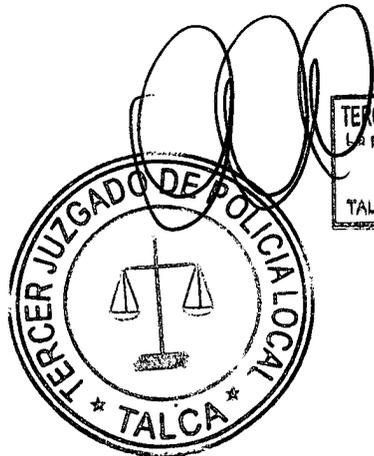
Talca, diez de febrero de dos mil dieciséis.

**CERTIFICO:**

Que la Sentencia Definitiva de 08 de julio de 2015, que rola a fojas 142 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada.

**ROL N° 4732-2014/NRB**

**CARLA CARRERA MADRID  
SECRETARIA LETRADA TITULAR**



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
11 FEB 2016  
TALCA de de